

ginaria. El autor pospone a una ulterior edición, el estudio de las ricas perspectivas abiertas en el campo del derecho eclesiástico por el Concilio Vaticano II.

En el curso de estas **Lecciones** el autor expone su visión personal del derecho como resultado de una objetivación normativa de la realidad histórica, política, sociológica; contra el formalismo dogmático que prevaleció en el primer cuarto de nuestro siglo. Gismondi reclama para el Derecho Eclesiástico la autonomía metodológica que, dentro del derecho público civil, le da su fuente de origen extra estatal. Al tratar este tema fundamental de la autonomía del Derecho Eclesiástico el autor recoge la doctrina italiana más importante, adhiriéndose a la opinión de JEMOLO.

El segundo capítulo lo dedica al análisis histórico de las relaciones Iglesia-Estado, sobre todo en los tres últimos siglos de la historia italiana, para pasar en el tercero al estudio más profundo y pormenorizado del derecho eclesiástico italiano desde 1861 a 1948, especialmente de la inserción de los Pactos Laretanenses de 1929 en el artículo 7.º de la Constitución, lo que para GISMONDI significa sobre todo el reconocimiento de la originariedad y autonomía de la Iglesia y la intención de dar a las relaciones Iglesia-Estado una especial firmeza basada en la bilateralidad de unos Pactos con rango constitucional.

La Iglesia Católica y sus entes en relación con el ordenamiento italiano, es el tema del cuarto capítulo. La Iglesia es un ente de derecho público al que se reconocen poderes legislativos, disciplinares y jurisdiccionales con efectos en el ordenamiento estatal. Para GISMONDI la actividad registral es el instrumento técnico adecuado para lograr la eficacia civil de los actos emanados por la potestad eclesiástica.

Al estudiar la subjetividad pública o privada de los entes de la Iglesia, GISMONDI mira con simpatía las tendencias doctrinales que abogan por una teoría general unitaria de la persona jurídica, superando la distinción de lo público o privado de su carácter. El reconocimiento que el Estado italiano hace en el artículo 31 del concordato, de los entes eclesiásticos con base en el decreto canónico de erección, es para el autor la señal más clara de que lo que se reconoce no es sólo la eficacia de unos actos, emanados por una potestad diversa del Estado, sino la potestad misma que les da origen; en definitiva lo que se reconoce es la soberanía de la Iglesia dentro de su ámbito.

En el último capítulo aborda el tema del matrimonio civil y canónico, comenzando por un breve resumen histórico de la legislación canónica desde Trento hasta el Concilio Vaticano II, que según GISMONDI, abre perspectivas de cambio a propósito de la jerarquía de los fines.

En el Concordato (art. 34) se reconocen plenos efectos civiles a la institución matrimonial canónica en cuanto tal, pero la ley posterior sobre el matrimonio, establece en la práctica un cierto intervencionismo estatal con ocasión de la inscripción en el registro civil del matrimonio canónico.

El matrimonio religioso de acatólicos produce efectos civiles también, pero sólo se distingue del puramente civil en la forma de celebración, ya que en todo lo demás se regula igual que éste.

JOSE T. MARTIN DE AGAR

## FILIACION ILEGITIMA

M. DE LA CAMARA ALVAREZ, **Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español**, 1 vol. de 274 págs. Ed. Tecnos, Madrid, 1975.

El trabajo que vamos a comentar constituye el discurso de entrada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación del ilustre notario de Madrid Manuel de la Cámara Alvarez, al que contestó el Académico de Número profesor Amadeo de Fuenmayor.

El libro, cuya edición corre a cargo de la editorial Tecnos, aparece prologado por Díez Picazo y apenas si presenta novedades dignas de mención respecto del texto original del discurso, como no sean las formales que demandan los distintos estilos literarios. En definitiva, el contenido es sustancialmente idéntico.

El trabajo, de cuya estructura pasaré a hablar a continuación, responde, en breve síntesis, a un doble objetivo. Se aborda, en primer término, el estudio del sistema legal vigente, con el fin no sólo de denunciar los principios a que responde, sino pensando en la posibilidad de dulcificar el durísimo trato reservado a la filiación ilegítima no natural. He intentado —señala el autor— hacer hablar a nuestro viejo Código Civil en tono menos adusto que el de sus habituales portavoces, sin obligarle a decir, según creo, nada que sea claramente contrario a lo que expresa su bello lenguaje. La contemplación de la temática de los hijos ilegítimos con visión de futuro, centrando la atención sobre la necesaria reforma de nuestro Derecho de filiación, constituye el segundo objetivo del autor.

El libro tiene tres partes perfectamente diferenciadas, aunque claramente relacionadas entre sí. La primera es una introducción al tema de la filiación ilegítima y en ella se pretende «ambientar» la difícil, espionosa y conflictiva cuestión de los hijos habidos fuera del matrimonio. Advierte De la Cámara que toda la problemática inherente a la filiación no legítima se centra en torno a un patético conflicto de intereses: los del hijo, que tiene derecho a ser protegido por quienes le pusieron en un mundo sin consultarle, y los de la familia legítima, que puede resultar malparada si no se observan las precauciones necesarias para defenderla. El Derecho tradicional en esta materia se inspiró en un doble principio: por un lado, se aceptó con un criterio relativamente liberal la investigación de la paternidad y, por otro, se sostuvo el criterio de jerarquía de filiaciones. Frente a este panorama del Derecho his-

tórico se alcanzan nuevos principios, impulsados por recientes reformas habidas en distintos países; todas ellas responden a dos directrices determinantes. Se debe facilitar, en primer lugar, la prueba de la filiación, presupuesto indispensable para que se puedan ejercitar los derechos que se confieren al hijo; en definitiva, hay que procurar que la paternidad jurídica coincida con la paternidad biológica. En segundo término, ha hecho crisis, en mayor o menor medida, el principio de jerarquía de filiaciones. Ante tal perspectiva, el autor del trabajo pretende buscar una fórmula de compromiso que permita mejorar razonablemente la condición jurídica del hijo ilegítimo, sin que ello haga peligrar gravemente la seguridad de la familia basada en el matrimonio. Para encontrarla, habrá que empezar puntualizando cuáles son los derechos que, como mínimo, hay que conceder al hijo ilegítimo. Para De la Cámara son dos los derechos que primariamente se deben reconocer al hijo ilegítimo: el primero de ellos, condición necesaria para el ejercicio de los restantes, es el de saber quiénes son sus padres, a fin de imponerles, si no las quieren asumir, las responsabilidades derivadas de su paternidad; derecho también indispensable es el de ser mantenido por sus padres en tanto no pueda valerse por sí mismo en la vida.

El capítulo segundo del libro estudia el establecimiento de la filiación ilegítima. Antes de centrar el objeto de su investigación en los dos procedimientos posibles encaminados a tal fin, el autor realiza algunas puntualizaciones de interés. Tanto el reconocimiento formal como la declaración judicial de paternidad cumplen, en opinión de De la Cámara, una función equivalente: la de perfeccionar la filiación como hecho jurídico. Los efectos de la filiación ilegítima en tanto hecho jurídico no vienen configurados por la voluntad del que reconoce; ésta se limita a dejar establecida la paternidad o la maternidad. Uno de los puntos de mayor relieve, fundamentalmente por la incidencia que puede tener sobre los efectos de la filiación, es el posible reconocimiento (formal) de los hijos ilegítimos no naturales. El autor del trabajo no ve razón bastante para que la filiación ilegítima no natural sólo pueda quedar establecida mediante sentencia. Resulta mucho más escandaloso, a juicio de De la Cámara, el proceso que el reconocimiento otorgado voluntariamente. Con base en esta premisa, se distinguen tres supuestos: reconocimientos efectuados al amparo del artículo 130, reconocimientos otorgados por progenitor casado al tiempo de la concepción, hechos con el fin de que el hijo aparezca como natural, y reconocimientos de hijos ilegítimos no naturales, formalizados sin disimular la verdadera condición del hijo. Cada uno de los casos mencionados es objeto de un detenido y minucioso examen en el que se estudia la incidencia que el reconocimiento tiene sobre la filiación del hijo, si, eventualmente, ya consta establecida.

Dentro de este mismo capítulo segundo, De la Cámara afronta el tema de la declaración judicial de paternidad. El problema central que respecto de ella se

plantea, dentro del ámbito interpretativo de la norma, gira en torno a los requisitos que han de reunir los supuestos que recoge el artículo 135 en sus dos primeros apartados; problema que puede hacerse extensivo, por lo que atañe al llamado reconocimiento a formal, a lo que establece el artículo 140, 2.º. La cuestión clásica en otros tiempos, a saber, la de si para la eficacia del escrito indubitado, o de la posesión de estado, era necesario o no por parte del padre la voluntad de reconocer, está en nuestros días prácticamente solucionada con el cambio de rumbo dado por la jurisprudencia más reciente. De las sentencias de los últimos años se desprende que ni la declaración del padre, ni los actos constitutivos de la posesión de estado, tienen que haber sido hechos de forma que revelen la voluntad de atribuir al hijo el estado de filiación natural. Para el autor de esta monografía, las cuestiones que pueden plantearse respecto de la declaración judicial de la paternidad deben proyectarse más sobre el futuro que sobre el presente. Y así, después de mostrarnos el heterogéneo panorama normativo patrio en este tema (Código civil, Compilación de Cataluña y Compilación de Navarra), considera que esta pluralidad de sistemas es insostenible, a la par que hace dos oportunas aclaraciones. Primera, lo dicho no supone que la regulación jurídica de la filiación ilegítima haya de ser la misma en todos los territorios españoles; ciertos aspectos, relativamente accesorios y particularmente los que afectan al Derecho de sucesiones, no tienen por qué ser disciplinados de la misma manera. Y segunda, si existe un caso en que la unificación hay que hacerla al revés, es precisamente éste. Después de un breve repaso al Derecho Comparado, el excelente notario de Madrid se inclina, en nuestro Derecho, a favor de la investigación no tasada de la paternidad, con las cautelas que este importante principio demanda. Por último, y como cierre del segundo capítulo, aparecen recogidas unas sugerentes notas sobre la declaración judicial de la paternidad en el Derecho internacional privado y en el Derecho interregional.

El tercer y último capítulo —posteriormente y a modo de conclusión del trabajo se formula una «recapitulación final»— estudia los efectos de la filiación ilegítima. Se hace referencia en primer término al tema de la divisibilidad de la filiación ilegítima. Sabido es que en nuestro Ordenamiento los efectos de la filiación se organizan siguiendo el principio de jerarquía; se parte de una triple clasificación: filiación legítima, filiación natural, y filiación ilegítima no natural, si bien los perfiles de esta distinción pierden su nitidez al interferirse la filiación legitimada y la adoptiva. La intención del autor se centra en la filiación ilegítima «lato sensu» y el problema que a partir de ella se va a plantear lo presenta en los términos siguientes: ¿procede eliminar el principio de jerarquía de filiaciones? Para De la Cámara, con evidente razón a mi entender, borrar toda diferencia entre el estatuto jurídico de los hijos legítimos e ilegítimos sería ir contra la esencia de la familia, fundada en el matrimonio. Tam-

poco, advierte este autor, parece procedente subsumir dentro de un solo grupo todas las especies de ilegitimidad, sin atender a su origen. Ello no supone que las actuales categorías no deban ser modificadas, y que todo se deba reducir a una reconsideración sobre la posibilidad de mejorar la suerte de los hijos naturales y la de los restantes hijos ilegítimos. Los derechos del hijo ilegítimo no deben concretarse sin tener en cuenta el trastorno que su incidencia causa a la familia de sus progenitores; por lo tanto, habrá que tomar en consideración la situación familiar de cada uno de ellos. En definitiva, si se pretende una reglamentación justa, indica De la Cámara, no pueden desatenderse las especialidades del caso concreto. Claro está que el legislador no puede contemplar la totalidad de supuestos que pudieran producirse, si bien su número no sea muy elevado, pero si es hacedero formular normas flexibles, que tengan como punto de apoyo la idea que se acaba de exponer.

A continuación y para cerrar este capítulo, el autor del estudio que comentamos centra su atención en los efectos de la filiación ilegítima, distinguiendo entre la natural y la no natural. Respecto de la primera, considera que su actual disciplina, aunque susceptible de ser mejorada, es, en términos generales, bastante aceptable. En cuanto a la filiación ilegítima no natural, sí parece, a juicio de De la Cámara, que deban aportarse nuevos criterios que permitan un mejor tratamiento de la misma. Aquí habrá que hacer un distingio, según sea adulterina o incestuosa. Las observaciones que partiendo de esta clasificación se hacen en la monografía reseñada son de un evidente espíritu renovador, de una clara toma de postura favorecedora de este tipo de filiación, hasta el punto de señalar, en alguna ocasión, posibles interpretaciones correctas de algunos preceptos —labor que habrá de corresponder, en tanto no se produzca la reforma, a la jurisprudencia.

En resumen, el libro que presentamos es un estudio detallado, minucioso y completo de la filiación ilegítima en el Derecho español. Constituye, qué duda cabe, instrumento de imprescindible uso en sucesivas investigaciones y elemento precioso con el que se deberá contar en la tan deseada reforma del Derecho de filiación.

ENRIQUE RUBIO

## DERECHO CANONICO ORIENTAL

VITTORIO PERI, *Chiesa Romana e «rito» Greco*. G. A. Santoro e la *Congregazione dei Greci (1566-1596)*. «Testi e ricerche di Scienze religiose pubblicate a cura dell' Istituto per le Scienze religiose di Bologna», n. 9, 1 vol. de 204 págs. Paideia Editrice, Brescia, 1975.

A partir del pontificado de León XIII, la Iglesia Católica, intensificando continuamente sus aspiraciones de unidad con el Oriente cristiano, ha venido promoviendo iniciativas de alcance extraordinario para el mejor conocimiento de la disciplina, la liturgia y la organización de las iglesias orientales. Bastaría con aludir a la tarea codificadora del Derecho Oriental o al significado del Concilio Vaticano II —tanto en lo referente a la presentación del misterio de la Iglesia, como a los múltiples criterios prácticos en el mismo formulados—, para percatarse de la importancia que los últimos decenios han tenido en orden a la mejor comprensión de las instituciones y normas del Derecho Oriental. Es desde esa perspectiva como mejor se percibe el interés de la obra de Peri.

Pretende el trabajo llenar una laguna informativa importante: durante siglos la Iglesia Católica ha venido tratando, a través de la Congregación para los Orientales, como también en distintas actuaciones papales y de Sínodos (la obra considera únicamente los habidos en Italia), las materias canónicas más dispares referentes a los **Orientales uniti Sanctae Sedi**. Ese es precisamente el núcleo documental estudiado en el trabajo ahora publicado. Se trata, por tanto, de un empeño científico de evidente interés, que sigue el camino más certero para el conocimiento del planteamiento, temática y criterios seguidos por la Iglesia Católica en sus relaciones con los Orientales unidos a la Santa Sede entre los años 1566 al 1596.

El dato a destacar, en primer lugar, es la limitación geográfica y personal que ha de atribuirse al término **Orientales** en los textos estudiados. En la Italia Meridional, los obispos muestran su preocupación sobre el tratamiento más adecuado de los problemas que les plantea la existencia, en sus diócesis, de grupos más o menos numerosos de fieles griegos y albaneses conscientes de su pertenencia a la Iglesia griega y, por consiguiente, más vinculados al Patriarca de Constantinopla que al Papa o a los obispos italianos.

El ejercicio de la jurisdicción por parte de unos obispos de ultramar, la mención del Patriarca en su liturgia, la existencia de un clero casado, la tolerancia del divorcio en determinadas circunstancias, un cierto desprecio a las indulgencias... éstas eran las causas que, con mayor frecuencia, llevaron a los obispos de unas treinta diócesis a ocuparse, en sínodos, de los italogriegos o a consultar a la Santa Sede sobre los criterios a seguir en el tratamiento de esa problemática.

Es una página importante de la historia de la Iglesia la que se ilumina en el trabajo, a la que los historiadores apenas si habían prestado atención hasta el momento. El nacimiento de la Congregación para la reforma de los Griegos que vienen en Italia nace con la finalidad de dar respuestas, concordes con los propósitos de reforma, a las cuestiones que, en Roma, plantean los recursos relativos a los italo-griegos. Es una finalidad práctica, de orden administrativo, la que